

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 990

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NOHRA ASTRID CORTES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00306-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a requerir a la entidad demandada, a fin de que previo a resolver sobre la vinculación de la la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** y la **Fundación Salud Hombre**, allegue al plenario el certificado de existencia y representación legal de aquellas.

II. ANTECEDENTES:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada solicitó la vinculación al presente trámite de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** y la **Fundación Salud Hombre** en calidad de litisconsortes necesarios, por considerar que se encuentran directamente relacionadas con los hechos que sustentan la demanda.

No obstante lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario, previo a analizar la procedencia de la anterior solicitud, requerir a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a fin de que allegue al plenario el certificado de existencia y representación legal de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** y la **Fundación Salud Hombre**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que allegue al plenario el certificado de existencia y representación legal de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** y la **FUNDACIÓN SALUD HOMBRE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

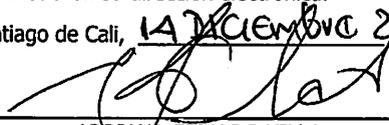

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 110,

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 NOVIEMBRE 2019



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 987

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	YEIMI CRISTINA PRECIADO BERMUDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00170-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la vinculación de la señora **Ana Mabel Guzmán**.

II. ANTECEDENTES:

Encontrándose el presente proceso pendiente por notificar a la entidad demandada, advierte este Estrado Judicial que resulta necesario ordenar la vinculación de la señora **Ana Mabel Guzmán**, en calidad de *litisconsorte necesario*, siguiendo los postulados establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta que del oficio visible a folio 9 del plenario se observa que la misma también requirió en sede administrativa el reconocimiento de la pensión que en vida devengaba el señor **Reinel Romero**; así las cosas, y como quiera que podría verse beneficiada o afectada con las resultas de este proceso, se hace necesaria su comparecencia al presente trámite.

En tal virtud, se procederá a vincular de manera oficiosa a la señora **Ana Mabel Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.870.445, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción y para el efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss de la Ley 1437 de 2011.

¹ **"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora **ANA MABEL GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.870.445, dentro de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que allegue con destino a este Juzgado los datos personales de la señora **ANA MABEL GUZMAN**, en el que se incluya la dirección, con el fin de notificarle el contenido del presente auto.

CUARTO: Una vez recolectado lo anterior, Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para la notificación a la señora **ANA MABEL GUZMAN**, a cargo de la parte demandante (art. 200 C.P.A.C.A.)

QUINTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación al demandado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo con el emplazamiento de la señora **ANA MABEL GUZMAN**, para que comparezca ante la Secretaría del **JUZGADO NOVENO (9º) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 – Edificio Banco de Occidente-Piso 9- TEL. 8962443, a fin de notificarse del Auto Interlocutorio No. 840 del veintiséis (26) de octubre de 2018 y del auto No. __, que ORDENA la admisión del presente demanda, radicado No. 76001333300920180017000, propuesto por la señora **YEIMY CRISTINA PRECIADO BERMUDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

El emplazamiento deberá surtirse por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; a fin de que se publique la información remitida y transcurridos quince (15) días después de la misma, se entienda surtido el emplazamiento en debida forma.

SEXTO: ENVIAR mensaje al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR al vinculado, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

NOVENO: ADVERTIR al vinculado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO

Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>118</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 Diciembre 2018</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 982

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	DIEGO DE JESÚS SERNA RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00191-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá:

- Teniendo en cuenta que en los numerales 8º, 9º y 10º del acápite de "HECHOS" la parte demandante manifestó habersele impedido ejercer los recursos de Ley contra el acto administrativo demandado y, a su vez indicó que a la fecha aquellos no han sido resueltos por la autoridad administrativa, es necesario que aclare dicho punto, pues tales afirmaciones resultan ser contrarias.
- En caso que hubiere radicado los recursos correspondientes contra la decisión enjuiciada, tal como se le advirtió en el acto de notificación que reposa a folio 19 del plenario, deberá acreditar el ejercicio de los mismos, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 118.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 14 Agosto 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ACCIONANTE	SILVIO FERNANDO LOPEZ FERRO
ACCIONADA	PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00249-00

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho se omitió correr traslado de la medida cautelar formulada junto con el auto admisorio de la demanda, procede el Despacho mediante la presente providencia a correr traslado de la misma.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante, dentro del acápite denominado: "**10. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**", contenido el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 006 de abril 06 de 2018, mediante el cual se falla en primera instancia un proceso disciplinario en contra del demandante.

Previo a resolver lo anterior, se tiene que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la parte demandada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI**.

En atención a lo señalado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

¹ Folio 17.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00249-00

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 118.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

14 Diciembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

MEDIO DE CONTROL	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MARIA ANTONIA DAZA DE CORREA
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-0257-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el veintitrés (23) de octubre de 2018, comparecieron los apoderados de la señora **María Antonia Daza de Correa** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, la señora **María Antonia Daza de Correa**, a quien se le reconoció como beneficiaria de la asignación que devengaba el señor **Héctor Correa Benjumea (Q.E.P.D.)**, solicitó el reajuste de la asignación sustitutiva de retiro para los años comprendidos entre 1997 en adelante, en los porcentajes más favorables, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada mediante oficio No. E-01524-201718375-CASUR Id: 258360 del 25 de agosto de 2017, puso de presente que no era posible acceder a lo solicitado; no obstante, instó a la parte a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

2.2- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha veintitrés (23) de octubre del 2018¹, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro de la convocante, conforme al índice de precios al consumidor, establecido para los años 1997, 1999 y 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno

¹ Folios 43-44.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00257-00

Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 17 de agosto de 2013.

A partir de lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad convocada planteó:

"(...) pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, que quedarían así; Valor capital 100% \$6.252.384; Valor indexación 75% \$509817; Valor capital más 75% de la indexación \$ 6.762.201, que se aplicarían los descuentos de ley que serían descuento CASUR \$255.528, MENOS DESCUENTO de sanidad, por valor de \$239.158, PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE; \$6.267.515, que la fecha para iniciar el pago sería 17 de agosto de 2013. El incremento mensual en su asignación de retiro sería de \$98.603, reconociéndole como año favorable el año 1997, 1999, 2002. (...)"

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00257-00

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las Partes y Capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte de la señora **María Antonio Daza de Correa**³ y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**⁴.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición remitido por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, a través de **Servientrega** a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR** el dieciséis (16) de agosto de 2017 y recibido el dieciocho (18) de agosto de esa anualidad⁵.
- Oficio No. E-01524-201718375-CASUR Id: 258360 del 25 de agosto de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, por el cual se le da respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la convocante⁶.

³ Folio 1.

⁴ Folio 27.

⁵ Folio 13-18.

⁶ Folios 07-08.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00257-00

- Copia simple de la Resolución No. 6198 del 09 de diciembre de 1994, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor **Héctor Correa Benjumea (Q.E.P.D.)**⁷.
- Copia simple de la Resolución No. 4477 del 26 de diciembre de 1997, por medio de la cual se reconoció a favor de la señora **María Antonia Daza de Correa**, un porcentaje de la asignación de retiro que en vida devengó el señor **Héctor Correa Benjumea (Q.E.P.D.)**⁸.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

Con las anteriores pruebas, se tiene acreditado que a la señora **María Antonia Daza de Correa** le fue reconocido un porcentaje de la asignación de retiro que en vida devengó el señor **Héctor Correa Benjumea (Q.E.P.D.)**, a partir del 25 de agosto de 1997⁹, con lo que quedó acreditado el reconocimiento del derecho.

Resalta el Despacho, que consta a folio 40 la liquidación presentada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur**, de la que se desprende que la señora **María Antonia Daza de Correa** ha percibido dicha asignación, así:

<u>PERIODO</u>	<u>PORCENTAJE DE ASIGNACION DE RETIRO</u>
DEL 25 DE AGOSTO DE 1997 AL 27 DE FEBRERO DE 2002	50%
DEL 28 DE FEBRERO DE 2002 AL 16 DE OCTUBRE DE 2007	62,50%
DEL 17 DE OCTUBRE DE 2007 A LA FECHA	100%

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación¹⁰, se observa que se efectuó la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, conforme el índice de precios al consumidor establecido durante dichas anualidades, al ser éste más favorable que el incremento decretado por el Gobierno Nacional; reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación percibida hasta la fecha por la peticionaria.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado¹¹, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo que, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del diecisiete (17) de agosto de dos mil trece (2013), teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue radicada ante la entidad convocada¹², el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su

⁷ Folio 9.

⁸ Folio 10-11.

⁹ Folio 10 anverso.

¹⁰ Folios 36-42.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

¹² Folio 7-8 y 13-18.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00257-00

integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 23 de octubre de 2018, celebrada entre la señora **MARÍA ANTONIA DAZA DE CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.378.295 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 6.267.515.00)**.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

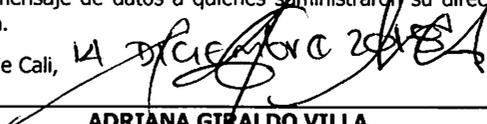
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 118. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
Santiago de Cali,	
ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria	

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 989

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NANCY CARDOZO CONDE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00266-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En principio, analizando en su integridad la demanda y sus anexos, es menester indicar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

¹ “**Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**, quedando sólo a cargo de la **Fiduprevisora S.A.**, la función de impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaría, el cual, de ser aprobado, se firmará, notificará y pagará por parte del **secretario de educación**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante ante la **Fiduprevisora S.A.**, como quiera que la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no es la entidad legitimada para emitir decisión frente al reconocimiento de la sanción moratoria solicitada

Así las cosas, conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, susceptible de control judicial, toda vez que no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante ante la **Fiduprevisora S.A.**, el día 06 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto previamente.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0118 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2018</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 986

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E EMPRESA SOCIAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00267-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez es analizada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que los únicos actos administrativos demandados susceptibles de control judicial son las Resoluciones No. 4131.032.21.10846 del 18 de diciembre de 2017 y la No. 4131.032.21.8697 del 30 de abril de 2018, expedidas por el Jefe de la **Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal** que ordenan seguir adelante con la ejecución en contra del demandante, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, sólo serán demandables ante la Jurisdicción los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Así las cosas, se rechazará la demanda frente al acto administrativo No. 4131.3.21.13329 del 14 de septiembre de 2016, toda vez que dicha decisión no se enmarca dentro de las enlistadas previamente.

No obstante, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda frente a los demás actos y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto del acto administrativo No. 4131.3.21.13329 del 14 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que allegue los antecedentes administrativos de los actos administrativos Resoluciones No. 4131.032.21.10846 del 18 de diciembre de 2017 y la No. 4131.032.21.8697 del 30 de abril de 2018, expedidas por el Jefe de la **Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ REGINA JÍMENEZ PIMENTEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.507 y T.P. No. 25.980 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>118</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 Diciembre 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SOCORRO GAMBOA COQUE
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00269-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es del caso señalar que, una vez revisado el libelo introductorio, se advierte que la cuantía fue estimada en **\$ 168.000.000**, por concepto de perjuicios materiales, el cual deviene de los salarios mensuales promedios dejados de percibir.

En ese sentido y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una prestación periódica, el Despacho procederá a verificar si es competente para conocer del asunto de la referencia, razón por la que se estudiará la cuantía a partir de la interposición de la demanda¹, sin pasar de tres (3) años y tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente en la presente anualidad, el cual asciende a la suma de **\$781.242**.

Por lo anterior y partiendo de la suma que adujo el demandante corresponde al salario², se tiene que los tres años anteriores a la interposición de la demanda, es

¹ Folio 73.

² Folio 7.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-269-00

decir, entre noviembre de 2015 a octubre de 2018, sin incluir prestaciones sociales adicionales, intereses, multas, perjuicios morales o accesorios o el incremento anual respectivo, se tiene que la cuantía superó los límites establecidos por el legislador, dado que arrojó un valor de **\$72.000.000**, conforme se pasa a exponer:

Año	Valor salario	No. de salario por año	Total anual
2015	\$ 2.000.000	1	\$ 2.000.000
2016	\$ 2.000.000	12	\$ 24.000.000
2017	\$ 2.000.000	12	\$ 24.000.000
2018	\$ 2.000.000	11	\$ 22.000.000
TOTAL CUANTÍA			\$ 72.000.000

En consecuencia, teniendo en cuenta que el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de **\$39.062.100**, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **SOCORRO GAMBOA COQUE**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

Radicación: 76001-33-33-009-2018-269-00

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 118.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil ocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 981

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	AMIRA SANCHEZ MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00276-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resueltas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto las partes demandantes pretenden que se declare la nulidad del Oficio No. SRAP-3100-354 del 23 de abril de 2018 y Resolución No. 2-1930 del 19 de junio de 2018, proferidos por la **Fiscalía General de la Nación**, y en consecuencia, se ordene que la bonificación judicial percibida por los actores sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la actora está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00276-00

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

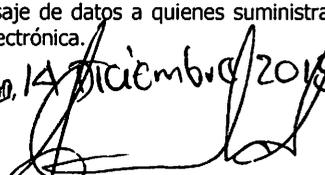
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **AMIRA SANCHEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.468.056, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>118</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 de diciembre de 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIEGO ARMANDO LOPEZ GONZALEZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00278-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar si tiene o no jurisdicción para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

El señor **Diego Armando López González**, en calidad de demandante, mediante proceso ordinario laboral de primera instancia, pretende que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** reconozca y pague la pensión de vejez, a partir del 06 de junio de 2015, conforme al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando lo establecido en la Ley 33 de 1958.

Así las cosas, una vez presentada la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** se declaró incompetente para conocer del presente proceso, pues señaló que el demandante laboró en el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"** como empleado público y al existir una relación legal o reglamentaria, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer de dicho asunto¹.

Para resolver, se advierte que, una vez analizado el libelo introductorio y los anexos que lo acompañan, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Ordinaria Laboral, por las razones que se pasan a exponer:

Se avizora que el extremo pasivo, mediante la expedición de distintos actos administrativos, negó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, por no cumplir con los requisitos exigidos por el legislador para ser derecho de dicha prestación económica.

No obstante, de la historia laboral arribada al plenario² y demás anexos que acompañan el libelo introductorio, se evidencia que el señor **López González** laboró ante diferentes entidades públicas (**Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.** y **Departamento del Valle del Cauca**), tiempo durante el cual efectuó cotizaciones al sector público (entre el año 1995 a 2012), de manera

¹ Folios 52-54.

² Folios 10-14.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00278-00

discontinua, de lo cual en principio se podría presumir la competencia de ésta Jurisdicción para conocer del *sub-examine*, sin embargo, durante las anualidades anteriores a la solicitud de reconocimiento de la prestación aquí deprecada, esto es, desde el año 2013 al 2016 (calenda hasta la cual realizó cotizaciones), se observa que el actor laboró en el sector privado.

En éste punto, es importante traer a colación una providencia expedida por el **Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Jurisdicción Ordinaria Laboral, en un caso similar al analizado, en el que dispuso:

"(...) a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer de los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público"³ (Subrayas por el Despacho).

En virtud de lo expuesto, se advierte que para la fecha en la que se elevó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como de la interposición de la presente demanda, el señor **López González** no ostentaba la calidad de servidor público, amén de que, para el momento en que presuntamente cumplió los requisitos para acceder a la pensión, a saber, el 06 de junio de 2015 (tal como se adujo en la demanda), éste se encontraba cotizando al sector privado (conforme se desprende de la historia laboral arribada al plenario⁴).

En consecuencia, no es ésta la Jurisdicción competente para conocer del medio de control de la referencia, sino la ordinaria laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, el cual establece que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Así las cosas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, motivo por el cual se procederá a declarar la falta de jurisdicción y, en atención al conflicto suscitado, se remitirá al **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria**, para que decida si es la Jurisdicción Contencioso Administrativa o la Jurisdicción Ordinaria Laboral la llamada a conocer el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, numeral 2, de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

³ Magistrada Ponente **Dra. Julia Emma Garzón De Gómez**. Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil quince (2015). Radicado No. **110010102000201500496-00 (10431-23)**. Aprobado según Acta de Sala No. 42.

⁴ Folios 0-14.

RESUELVE:

PRIMERO: PROMOVER el conflicto negativo de jurisdicciones para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención al conflicto de jurisdicción suscitado, se remitirá el expediente al **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria**, para que sea decidido.

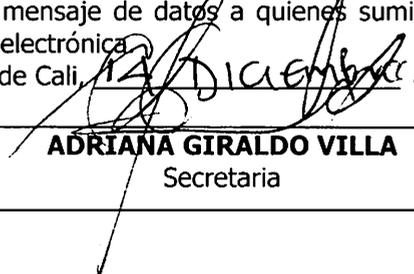
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 118.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 14 Diciembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VICTOR ALONSO PEDROZA CAMPO
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00285-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral cuarto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral séptimo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada de la parte demandante deberá:

- Atemperar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para solicitar el restablecimiento del derecho deprecado en el presente medio de control, en virtud de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma aplicable por remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A. ¹.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05)

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00285-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0 118</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 de Octubre 2018</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA NIDIA LERMA TRUJILLO
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00286-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ALBA NIDIA LERMA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.989.248, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00286-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los oficios Nos. 150000-GRH-1912 del 31 de julio de 2000 y 830-DTH-003307 del 28 de junio de 2006, expedidas por el Departamento de Talento Humano. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y Tarjeta Profesional No. 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

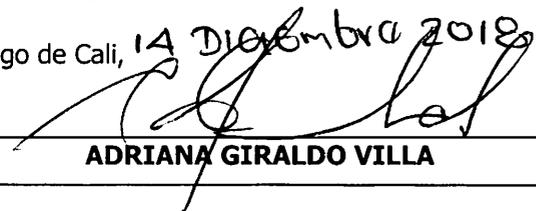
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 118.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 Diciembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Folios 1-3.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

MEDIO DE CONTROL	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MARÍA ALDETRUDES MOSQUERA JEMBUEL
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-0296-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**, el tres (03) de diciembre de 2018, comparecieron los apoderados de la señora **María Aldetrudes Mosquera Jembuel** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, la señora **María Aldetrudes Mosquera Jembuel**, a quien se le reconoció como beneficiaria de la asignación que devengaba el señor **Gildardo Sánchez Sarria (Q.E.P.D.)**, solicitó el reajuste de la asignación sustitutiva de retiro para los años comprendidos entre 1997 en adelante, en los porcentajes más favorables, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada mediante oficio No. E-01524-201819987-CASUR Id: 362088 del 27 de septiembre de 2018, puso de presente que no era posible acceder a lo solicitado; no obstante, instó a la parte a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

2.2- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha tres (03) de diciembre del 2018¹, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro de la convocante, conforme al índice de precios al consumidor, establecido para los años 1997, 1999 y 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 25 de septiembre de 2014.

¹ Folios 36-38.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00296-00

A partir de lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad convocada planteó:

"(...) pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 1997, 1999 y 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el 25 de septiembre de 2014. La liquidación quedó así: valor de capital 100% \$5.078.372, valor indexación por 75% \$295.139, valor capital más 75% de la indexación \$5.373.511, menos los descuentos de ley por casur que corresponden a la suma de \$203.025, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$185.837, para un total de valor a pagar por IPC de \$4.984.649. El anterior valor se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa, una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2018 en la suma de \$94.393 (...)"

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00296-00

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las Partes y Capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte de la señora **María Aldetrudes Mosquera Jembuel**³ y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**⁴.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición remitido a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR** el veinticinco (25) de septiembre de 2018, por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro⁵.
- Oficio No. E-01524-201819987-CASUR Id: 362088 del 27 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, por el cual se le da respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la convocante⁶.
- Copia simple de la Resolución No. 5090 del 25 de agosto de 1982, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor **Gildardo Sánchez Sarria (Q.E.P.D.)**⁷.
- Copia simple de la Resolución No. 2673 del 17 de mayo de 2001, por medio de la cual se negó el reconocimiento a favor de la señora **María Aldetrudes**

³ Folio 1.

⁴ Folio 20.

⁵ Folio 13-14.

⁶ Folios 2-3.

⁷ Folio 4.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00296-00

Mosquera Jembuel, la asignación de retiro que en vida devengó el señor **Gildardo Sánchez Sarria (Q.E.P.D.)**⁸.

- Copia simple de la Resolución No. 006782 del 25 de noviembre de 2010, emitida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se da cumplimiento al fallo emitido por el Consejo de Estado, y en consecuencia, se reconoce en favor de la convocante un porcentaje de la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el agente **Gildardo Sánchez Sarria (Q.E.P.D.)**⁹.
- Copia simple de la resolución No. 008486 del 12 de diciembre de 2011, mediante la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifiesta que la convocante queda con el total de la prestación que en vida devengaba el agente **Gildardo Sánchez Sarria (Q.E.P.D.)**¹⁰.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

Con las anteriores pruebas, se tiene acreditado que a la señora **María Aldetrudes Mosquera Jembuel** le fue reconocido un porcentaje de la asignación de retiro que en vida devengó el señor **Gildardo Sánchez Sarria (Q.E.P.D.)**, a partir del 26 de noviembre de 2000¹¹, con lo que quedó acreditado el reconocimiento del derecho.

Resalta el Despacho, que consta a folio 33 la liquidación presentada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur**, de la que se desprende que la señora **María Aldetrudes Mosquera Jembuel** ha percibido dicha asignación, así:

<u>PERIODO</u>	<u>PORCENTAJE DE ASIGNACION DE RETIRO</u>
DEL 06 DE AGOSTO DE 2010 AL 28 DE SEPTIEMBRE 2010	31,25%
DEL 29 DE FEBRERO DE 2010 AL 12 DE JULIO DE 2011	46,88%
DEL 12 DE JULIO DE 2011 A LA FECHA	100%

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación¹², se observa que se efectuó la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, conforme el índice de precios al consumidor establecido durante dicha anualidad, al ser éste más favorable que el incremento decretado por el Gobierno Nacional, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación percibida hasta la fecha por la peticionaria.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado¹³, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo que, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), conforme a la solicitud radicada a la entidad convocada¹⁴, esto es, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

⁸ Folio 5-6.

⁹ Folio 8-9.

¹⁰ Folio 12.

¹¹ Folio 6.

¹² Folios 29-35.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

¹⁴ Folio 13-14.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00296-00

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 03 de diciembre de 2018, celebrada entre la señora **MARÍA ALDETRUDES MOSQUERA JEMBUEL**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.542.778 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.984.649.00)**.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 118. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 14 Diciembre 2018
ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FUNDACION FOMENTO SOCIAL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00300-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral tercero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral segundo del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL**, identificada con Nit. 805010587-4, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00300-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 2017001717 CGPIVA del 22 de septiembre de 2017, 201880053 CGPIVC del 18 de abril de 2018 y 2018000197 del 28 de mayo de la misma anualidad, expedidas por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **RUBEN DARIO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.280 y Tarjeta Profesional No. 153.299 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 17.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 118.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 diciembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA